



Expediente: PAOT-2019-4024-SPA-2505

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13816 -2021

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4024-SPA-2505** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *cantina [La Ultramarina] excede el volumen de la música los viernes y jueves principalmente entre 9 y 12 de la noche. Con un acto en vivo tipo karaoke (...) [hechos ubicados en calle Tonalá número 178, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil de denominación comercial “La Ultramarina”, ubicado en calle Tonalá número 178, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4024-SPA-2505

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
13816 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en la fecha y hora acordada previamente con ésta, constatando que el establecimiento mercantil motivo de investigación se encontraba funcionando, no obstante, éste no estaba generando emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, por lo que la persona denunciante señaló que consideraba innecesario realizar la medición de ruido en las condiciones encontradas.



Fotografía 1. Fachada del establecimiento mercantil motivo de denuncia

Derivado de lo anterior, se contactó nuevamente a la persona denunciante a efecto de solicitar información que permitiera constatar las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación, o bien, que indicara fecha y hora para poder llevar a cabo la medición correspondiente, sin embargo, ésta manifestó que se cambió de domicilio, por lo que las emisiones sonoras dejaron de constituir una molestia.

Por lo antes señalado, se desprende que no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del establecimiento mercantil de denominación comercial "La Ultramarina", ubicado en calle Tonalá número 178, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4024-SPA-2505

No. Folio: PAOT-05-300/200- *13816* -2021

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil de denominación comercial “La Ultramarina”, ubicado en calle Tonalá número 178, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.
- La persona denunciante informó que se cambió de domicilio, por lo que las emisiones sonoras motivo de investigación, dejaron de constituir una molestia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

*[Firma]*  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.D.M. DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 3 de 3

*[Firma]*  
EZH/EAL/RAS  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS